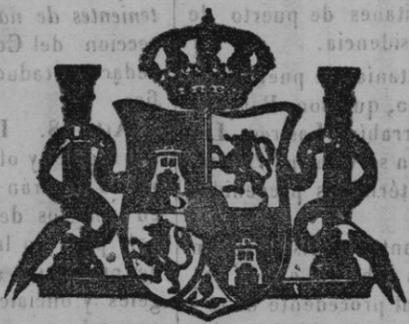


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 3477.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 2 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### ESPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

La escala de reserva, instituida en la Armada para utilizar oportunamente en destinos de tierra á un personal benemérito, pero que á causa de heridas, escasa robustez, edad cansada ú otros motivos atendibles careciese de la aptitud que exige el penoso servicio de mar, ha sido con harta frecuencia, á despecho de tan laudable idea, no ya el medio de administrar pericialmente las matrículas de mar facilitando ascensos en la escala activa, sino el de satisfacer aspiraciones de algunos que sin achaques conocidos y en edad temprana preferían por conveniencia particular la vida tranquila de tierra á la de abordo; de brindar seguro porvenir á servidores eventuales, y aún para imponer á veces castigos ilusorios. Ofrece asimismo la anómala circunstancia de confundir carreras, de revestir de conocimientos especiales solo por ingresar en tal situación á los que jamás los practicaron; y si bien disculpa el deseo de proporcionar adelantos á la escala activa, sujeta generalmente al rigorismo de la antigüedad, el ilimitado aumento que iba recibiendo la de reserva, difícil es justificar el crecido personal que produjeron tales concesiones y los ascensos establecidos á favor de determinadas clases, no obstante que al adelantar con tanta ó mas ra-

pidez que en la escala de actividad se careciese de destinos para los ascendidos: ese excesivo personal viene siendo hace años, y con fundamento, el blanco de oposicion en las Cámaras legislativas al discutirse el presupuesto del ramo; y tiempo es ya, á juicio del Ministro que suscribe, de cortar con mano firme los abusos que reflayan, tanto en perjuicio de la Marina, como de la angustiosa situacion del Tesoro público. El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. intenta, persuadido de conseguirlo conciliando en lo posible los derechos adquiridos con el preferente interes del servicio y sin la perturbacion que causaria la fusion de ambas escalas, que una sola cubra en breve plazo los destinos de mar y tierra afectos al personal de la Armada. Para ello considera preciso la prohibicion absoluta de ingresar en la de reserva, sean cuales fueren los motivos que se aleguen; la supresion de las Comandancias de tercios; disminucion de la categoría y personal de las provincias y distritos menos importantes; la terminante clasificacion de los cargos que se crean indispensables para la buena administracion de las matrículas, prefiriéndose siempre al proveer destinos subalternos los Oficiales efectivos á los graduados; la reunion en un solo Jefe de los cargos de Comandante de la provincia marítima y de Capitan del puerto, y la declaracion de haberes de reemplazo á los que en todas las clases resulten escedentes en expectativa de destinos, porque así lo reclaman imperiosamente las cargas públicas y justifica la inaccion y residencia de estos individuos en el punto que mas convenga á sus intereses. Si á la vez de estas medidas son separados del servicio los que en concepto del Gobierno, previa clasificacion y propuesta de la Junta consultiva de la Armada, no reúnen por su edad y achaques la aptitud

física que necesaria y respectivamente debe exigirse á cuantos se dedican á servir al Estado, y solo se confieren ascensos en la reserva hasta las clases de Capitan de navío ó Coronel, pero únicamente en el caso de que en la escala superior inmediata no existan escedentes el número de destinos y no figuren los escedentes en listas de demérito, se obtendrá la considerable economía de unos ciento ochenta mil escudos, sin desatender la importancia y retribucion de los respectivos cargos, y no se hará esperar mucho la estincion completa de la reserva, en cuyo caso aquella economía ascenderá á un total de trescientos mil, ni el día en que la escala activa reciba el natural ensanche que exigirá nuevos cometidos, y sea una sola con general aplauso para todas las atenciones de la marina militar. Verdad es que la enunciativa reforma no es la única que reclama el personal de la Armada: y en tal convencimiento, el Ministro que suscribe se consagra con todo empeño, animado del mejor deseo, al estudio de cuantas se relacionan con tan preferente y delicado asunto. Verdad tambien que la que hoy presenta á V. M. lastima algunas aspiraciones; pero á ello le impele el afán de corresponder á la Régia confianza; de procurar economías al Erario por cuantos medios estén á su alcance, y conciliar la estabilidad del servicio con la preferente idea que da origen á su propósito. Fundado en las consideraciones espuestas, despues de oír el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 27 de Noviembre de 1867.—SEÑORA:—A. L. B. P. de V. M.—Martín Belda.

REAL DECRETO. Conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda determinada la extincion de la escala de reserva con que venia atendiéndose hasta el presente al servicio de las matrículas de mar. Desde la fecha de esta disposicion no se permitirá el ingreso en dicha escala á los gefes ú oficiales de ninguno de los cuerpos de la armada, cualesquiera que sean los motivos alegados, ni á los pilotos particulares que han servido ó sirven en los buques de guerra y que por esta circunstancia podian anteriormente solicitarlo. No se permitirá asimismo bajo ningun pretexto el pase á la escala activa de los gefes ú oficiales que figuran hoy en la de reserva. Art. 2.º Todos los destinos que á bordo ó en tierra correspondan á gefes y oficiales del cuerpo general de la Armada serán servidos, al extinguirse el personal de la reserva, por la única escala de actividad, observándose para la debida alternativa de los destinos de mar y tierra los plazos y condiciones determinados en Reales decretos de 22 de Junio y 5 de Agosto de 1864. Art. 3.º Para el servicio de matrículas se dividen las costas de la Península é islas adyacentes, las de Cuba y Puerto-Rico y posesiones de Africa, en comandancias principales, comandancias de provincias de primera, segunda y tercera clase, y distritos de primera y segunda clase. Art. 4.º Los segundos gefes de los departamentos serán comandantes principales de las matrículas de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del capitan general, con las facultades consignadas en la ordenanza en cuanto no se oponga á los disposiciones de este decreto. Tendrán á sus inmediatas órdenes un gefe con las cualidades y atribuciones que define el art. 5.º, tratado 7.º de la ordenanza de matrículas, cuyo gefe se denominará sargento mayor de estas. Art. 5.º Será tambien comandancia principal, por su situacion aislada, la de Puerto-Rico, en la isla de este nombre. Art. 6.º Las comandancias de primera

clase serán: Barcelona, Cádiz, Canarias, Coruña, Habana, Málaga, Mallorca, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo. Su personal el siguiente: un comandante, capitán de navío; un segundo comandante, capitán de fragata; un ayudante, teniente de navío, prohombres y cabos según lo prescrito en disposiciones vigentes. Juzgado: un asesor, un fiscal, un escribano. Las comandancias de Barcelona, Cádiz, y la Habana tendrán, como excepción, tres ayudantes independientes de los que presten servicio en las capitanías de puerto.

Art. 7.º Serán comandancias de segunda clase, Algeciras, Alicante, Almería, Bilbao, Cienfuegos, Gijón, Huelva, Mahón, Palamós, San Juan de los Remedios, Rivadeo, San Sebastián, Santiago de Cuba, Tarragona y Villagarcía. Su personal el siguiente: un comandante, capitán de fragata; un segundo comandante, teniente de navío; prohombres y cabos. Juzgado: un asesor, un fiscal, un escribano.

Art. 8.º Como excepción, las provincias de Bilbao y San Sebastián no tendrán segundo comandante ni juzgado.

Art. 9.º Serán comandancias de tercera clase, Gran Canaria, Ibiza, Sanlúcar, Mataró, Nuevitás, Tortosa, Vinaroz y Vivero. Su personal el siguiente: un comandante, teniente de navío; prohombres y cabos. Juzgado: un asesor, un escribano.

Art. 10. La comandancia de tercera clase de Sanlúcar la desempeñará un capitán de fragata.

Art. 11. Serán distritos de primera clase en el departamento de Cádiz, Adra, Ayamonte, Ceuta; Estepona, Motril, Puerto de Santa María, San Fernando, Tarifa e isla Cristina. En el departamento de Ferrol, Bayona, Ferrol, Marin, Muros, Sada y Santoña. En el departamento de Cartagena, Blanes, Cartagena, Denia, Masnou, Aguilas, Sitges, Torrevecija y Villanueva y Geltrú. En la isla de Cuba, Batabanó, Cárdenas, Manzanillo, Mariel, Matanzas, Sagua la grande, Trinidad e isla de Pinos. En la de Puerto-Rico, Aguadilla, Guayama, Mayagüez y Ponce. Su personal, un teniente de navío, prohombres y cabos.

Art. 12. Los distritos de Cárdenas, Matanzas, Trinidad, Mayagüez, Ponce, y la capitanía del puerto de San Juan de Puerto-Rico, serán servidos por capitanes de fragata.

Art. 13. Serán distritos de segunda clase en el departamento de Cádiz, Almuñecar, Conil, Castell de ferro, Cartaya, Fuenjirola, Gáldar, Lanzarote, Marbella, Melilla, Orotava, Roquetas, Rota, Santa Cruz de las Palmas y Velez-Málaga. En el departamento de Ferrol, Aldan, Avilés, Camariñas, Castro-Urdiales, Corcubion, Cudillero, Caramiñal, Cangas, Llanes, Mulpica, Navia, Noya, Rivadesella, San Vicente de la Barquera, Sanxenjo y Tazones. En el departamento de Cartagena, Atea, Andrach, Alcudia, Benidorm, Castellon de la Plana, Cullera, Cambrils, Cadaqués, Ciudadela, Felanich, Garrucha, Mazarron, Rozas, Santa Pola, San Javier, Selva, San Feliu, Sóller, San Carlos de la Rápita, Villajoyosa, y Vendrell. En la isla de Cuba, Bahía-Honda, Pinar del Rio, Baracoa, Gibara, Guanaja, Mantua, Mlata, Moron, Regla y Santa Cruz. En la isla de Puerto-Rico, Arecibo, Cabo-Rojo, Loisa, Manatí, y Naguabo. Su personal, un ayudante, oficial de la escala de reserva, de clase inferior a la de teniente de navío, prefiriéndose siempre los efectivos a los graduados, y a falta de estos se conferirán dichos destinos a los retirados de iguales clases que lo soliciten, siempre que sus antecedentes no aconsejen lo contrario, nunca a los alferoces de navío activos que comienzan su carrera y a quienes solo debe proporcionar-

se práctica en la mar.

Art. 14. Los comandantes de marina de provincia de primera, segunda y tercera clase, y los ayudantes de distrito, serán al mismo tiempo capitanes de puerto de los del punto de su residencia.

Art. 15. Las capitanías de puerto que no pertenecen a distrito, que son, Barquero, Comillas, Fuenterrabía, Lastres, Las Tunas y Pormao, serán servidas por oficiales subalternos en los términos prevenidos en el art. 13.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el art. 2.º, y mientras subsista en la escala de reserva personal procedente de todos los cuerpos militares de la Armada, serán servidos precisamente por jefes y oficiales de dicha escala de reserva, hasta su completa estincion, los cargos que a continuación se espresan: *Por brigadieres.* El cargo de vocal del Consejo de sanidad del reino. *Por capitanes de navío.* La direccion del Museo naval y comandancia de los Reales falúas. *Por capitanes de fragata.* El cargo de oficial primero de la direccion de matrículas en el ministerio de Marina. El de segundo jefe de la direccion de hidrografía. *Por tenientes de navío.* Las plazas de oficial segundo de la direccion de matrículas y de oficiales de la secretaría del Consejo de redenciones. *Por brigadieres ó capitanes de navío.* Las comandancias de provincias de primera clase y capitanías de puerto de Santander, Coruña, Vigo, Valencia y Mallorca. *Por capitanes de navío.* La comandancia de provincia de segunda clase y capitanía de puerto de Alicante. *Por coroneles.* Las sargentías mayores de las comandancias principales de Cádiz y Cartagena. *Por capitanes de fragata.* Las comandancias de provincia de segunda clase y capitanías de puerto de Algeciras, Almería, Bilbao, Gijón, Huelva, Mahón, Palamós, San Juan de los Remedios, Rivadeo, San Sebastián, Santiago de Cuba, Tarragona y Villagarcía. La segunda comandancia de la principal de Puerto-Rico y de las de primera clase de Cádiz, Málaga, Barcelona, Valencia, Vigo, Mallorca, Sevilla, Canarias y Habana. *Por tenientes coroneles.* La sargentía mayor de la comandancia principal de Ferrol y la segunda comandancia de la provincia de primera clase de la Coruña. *Por comandantes.* La segunda comandancia de la provincia de primera clase de Santander, es igual cargo en las de segunda clase de Algeciras, Alicante y Tarragona. *Por tenientes de navío.* Las comandancias de tercera clase de Gran Canaria, Ibiza, Mataró, Tortosa, Vinaroz y Vivero, y los distritos de primera clase. *Por tenientes de navío ó capitanes.* Las segundas comandancias de las provincias de segunda clase y ayudantías de las de primera clase. *Por capitanes.* Las ayudantías de las comandancias principales. *Por oficiales subalternos, efectivos ó graduados.* Los distritos de segunda clase y capitanías de puerto citadas en los artículos 13 y 15, observándose lo prevenido en el primero de dichos artículos.

Art. 17. Los jefes y oficiales de la reserva, en tanto no quede estinguida dicha escala, podrán obtener, en analogía con lo establecido en la Real orden clasificadora de 5 de Agosto de 1864, los destinos siguientes: *Los brigadieres:* direccion de matrículas de mar, direccion del Observatorio astronómico, direccion del depósito hidrográfico, direccion del colegio naval, vocal de la junta de faros. *Los capitanes de navío:* direccion de matrículas de mar, direccion del depósito hidrográfico, secretarías de las capitanías generales de los departamentos: *Los coroneles:* secretarías de las capitanías generales de los departamentos: *Los capitanes de fragata:*

secretaría del consejo de redenciones, primer redactor-traductor del depósito hidrográfico, auxiliar de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado. *Los tenientes de navío:* auxiliar de la misma seccion del Consejo de Estado, segundo redactor-traductor del depósito hidrográfico.

Art. 18. Los destinos que se confiarán a gefes y oficiales de la escala de reserva no tendrán plazos fijos para su duracion en tanto los desempeñe el referido personal; pero en la inteligencia que el mando de provincias será solo desempeñado por gefes y oficiales que procedan del cuerpo general.

Art. 19. Hasta la completa extincion de la escala de reserva, los gefes y oficiales efectivos ó graduados que con distintas procedencias figuren en ella se regirán por las reglas que a continuación se espresan:

Primera. Mientras los efectivos no obtengan destinos disfrutarán los haberes que correspondan a sus clases en situacion de reemplazo, con la facultad de elegir el punto de su residencia.

Segunda. Los graduados no percibirán haber alguno en tanto no sean destinados: tendrán derecho al retiro militar con sujecion a los preceptos de la ley vigente; seguirán disfrutando las ventajas que establece el art. 14 del reglamento orgánico de la reserva de 15 de Octubre de 1863, vigente hasta esta fecha, y a solicitud propia se concederá a unos y otros el pase a las carreras civiles del estado con arreglo a las prescripciones que rijan sobre el particular.

Tercera. Los gefes y oficiales efectivos ascenderán por rigorosa antigüedad a sus inmediatos empleos hasta las clases de capitán de navío y coronel respectivamente, cuando vaque algún destino que en la escala superior deban servir; pero con las condiciones siguientes: Que al ocurrir la vacante no exista personal escudente ó en situacion de reemplazo en la escala superior inmediata. Que cuenten 10 años de antigüedad en su actual empleo, y no figuren en ninguna de las listas de demérito de que trata el art. 28, tratado 2.º, título 2.º de las ordenanzas generales de 1793.

Art. 20. Para las ordenaciones de pagos en los puntos de la costa de la península, islas adyacentes y Ultramar, atendiendo al mismo tiempo a la contabilidad de matrículas, se destinarán ocho comisarios, 12 oficiales primeros y un oficial segundo, con residencia en Cádiz, Málaga, Valencia, Barcelona, Vigo, Santander, Mallorca, Canarias, Puerto-Rico, Santiago de Cuba, San Juan de los Remedios y Cienfuegos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se ajusten a las establecidas por este decreto, que empezarán a regir desde 1.º de enero del próximo año.

Dado en Palacio a veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Marina, Martin Beldá.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

Núm. 9352.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION militar.

ANUNCIO.

No habiendo producido resultado las subastas simultáneas intentadas para la contratacion del trigo, harina y cebada que la Administracion militar necesita en un año para el suministro del ejército, S. M. ha resuelto por Real orden de 25 del ac-

tual se proceda a una segunda licitacion pública, pero solo para lo que sea necesario de dichas especies desde primero de enero de 1868 a fin de junio del mismo.

En su consecuencia, se hace saber al público que dicho acto tendrá efecto en esta Corte y las capitales de los distritos militares el dia trece del próximo diciembre, a las diez de la mañana, en la misma forma que espresa el anuncio, pliego de condiciones y demostracion de cantidades que aproximadamente se calculan necesitar; cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion general y en las de las Intendencias de los distritos, y fueron insertos en la Gaceta del Gobierno del dia 15 de octubre próximo pasado; en el concepto de que siendo este segundo remate para solo seis meses, la referida demostración ó noticia se considerará reducida en sus cantidades a la mitad, para los efectos de apreciacion de las proposiciones y del depósito para tomar parte en las subastas: debiendo advertirse que los precios límites son tambien reservados.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina y cebada que necesite la Administracion militar desde primero de enero a fin de junio de 1868, se compromete a encargarse del abastecimiento del artículo que a continuación se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

#### Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á . . . escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro. Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó mas distritos, lo consignarán en una sola oferta, según modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiendo que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompañe el documento adjunto que acredite haber hecho el depósito (ó depósitos si es para mas de un distrito la proposicion).

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de noviembre de 1867.—El intendente secretario.—Manuel Bonafós.

#### Librería de Guasp.

Calle de Morey, número 6.

Véndense impresas facturas para presentar a la Tesorería los cupones de las diferentes clases de papel de la Denda del Estado, arregladas a los modelos publicados recientemente por la Direccion general.

PALMA.—Imprenta de Guasp.



# ACCIONES DE CARRETERAS.—EMISION DE MILLONES.

Factura núm. \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 186 .

RESUMEN de cupones que D. \_\_\_\_\_ presenta para su cobro en la *Dirección general de la Deuda pública, con factura detallada de este mismo número importante reales vellon*

NÚMERO de cupones.	SU IMPORTE en reales vellon.
de 600 reales.	
de 60 reales.	
Total.....	
Descuento del 5 por 100.....	
Líquido a cobrar.	

de \_\_\_\_\_ de 186 .  
Firma del interesado.

DEPARTAMENTO DE EMISION.—4.ª Sección.—1.º Negociado.

Quedan en este Negociado los cupones que expresa esta factura, después de taladrados á presencia del interesado. *El Jefe del Negociado,*

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.—SECRETARÍA.

El importe de esta factura se satisfará por la Tesorería el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 186 .

Por el Secretario,

TESORERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Satisfecho el importe de esta factura el día \_\_\_\_\_ de 186 .

*El Cofre de caudales,*

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Expedido el abono en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 186

Por el Contador general,

DEPARTAMENTO DE EMISION TENDURIA DEL GRAN LIBRO.—Negociado de quema.

Quedan en este Negociado los cupones que comprende este resúmen, cuyo pormenor consta en la factura de su referencia. *El Jefe del Negociado,*